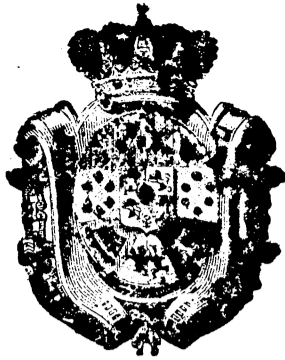


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2899.

SABADO 17 DE SETIEMBRE DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolución de 13 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino aprobar la propuesta remitida por la junta general de inspectores con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Junio de 1835, y en su virtud conferir los empleos de segundos comandantes que se hallan vacantes en el arma de caballería á los individuos siguientes:

A D. José Rendos, capitán del regimiento de Villaviciosa, 9 de caballería, para segundo comandante del cuarto escuadrón del del Infante núm. 4.

Al comandante graduado D. Vicente Ruiz, capitán del regimiento de Sagunto, 15 de caballería, para segundo comandante del cuarto escuadrón del de Numancia núm. 14.

Al teniente coronel graduado D. Manuel Duque, capitán del regimiento de caballería de Villaviciosa núm. 9, para segundo comandante del de Pavia núm. 16.

Al teniente coronel graduado D. Antonio Jurado, capitán del regimiento de la Reina, 2 de caballería, para segundo comandante del cuarto escuadrón del del Príncipe núm. 3.

Al coronel graduado D. Nicolás Rute, capitán del regimiento de Sagunto, núm. 15 de caballería, para segundo comandante del cuarto escuadrón del de Lusitania núm. 13.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

S. A. el Regente del Reino se ha servido conceder á la villa de Mancha Real, en la provincia de Jaen, el permiso de celebrar una feria anual en los dias 7, 8 y 9 del mes de Octubre; y á la villa de Cabra, en la de Córdoba, el de trasladar al 9, 10 y 11 de Setiembre la feria anual que tiene en los dias 18, 19 y 20 del mes de Octubre.

El gobernador capitán general de Filipinas comunica en 21 de Abril último que aquellas islas continúan disfrutando de la mas completa tranquilidad, sin haber ocurrido desde su anterior parte otro suceso notable que el de un horroroso incendio en el pueblo de Quiapo, extramuros de Manila, que redujo á cenizas en pocas horas 417 casas casi todas de caña y nipa, á pesar de los esfuerzos hechos por las autoridades, la tropa y el vecindario, y de los auxilios prestados por la tripulación de la fragata francesa *Erigone*.

Segun comunicacion del gobernador capitán general de la isla de Cuba, fecha 6 de Agosto próximo pasado, seguía inal-

terable la tranquilidad pública en la misma, y en el dia anterior habia llegado el correo que salió de Cádiz á principios de Julio último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Regente del Reino se ha enterado de las comunicaciones elevadas á este ministerio por la direccion general del Tesoro público en 5 de Agosto último y 1.º del corriente, a que acompañan los estados de la cobranza y distribucion de la contribucion general del culto y clero correspondientes á los meses de Junio y Julio anteriores. S. A. ha visto con desagrado la notable lentitud y flojedad con que se procede en tan importante asunto; y queriendo, como es justo, que el mantenimiento del culto y la sustentacion de sus ministros se atiendan con la preferencia que merecen objetos tan sagrados para toda nacion religiosa, y que no sean inusorios los medios que á este fin se acordaron en la ley de 14 de Agosto de 1841, se ha servido mandar que se excite el celo de V. S., como de su orden lo ejecuto, para que valiéndose de cuantos medios estan dentro del circulo de sus atribuciones, é impetrando en su caso el auxilio de las demas autoridades, active eficazmente el cobro de dicha contribucion, bajo el concepto de que si los resultados en lo sucesivo no corresponden á las esperanzas que debe alimentar el Gobierno, se verá en la dura necesidad de imponer un severo y ejemplar castigo á todos los que por apatía ó falta de celo no llenen cumplidamente el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1842. = Calatrava. = Sr. intendente de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Profundamente afectado el Regente del Reino al poner en su conocimiento el agravio que la moral pública y las leyes acaban de recibir con la muerte dada al benemérito gefe político de Cádiz D. José María Riesch el dia 8 del actual, y dispuesto á no tolerar la impunidad de los delitos, sea cual fuere su especie, el error y las preocupaciones que sobre el desafío pueda haber, y el mas ó menos acierto de la sancion penal que las leyes han establecido para su castigo, pues que á fin de moderar su rigor sabrá en cada caso apreciar sus circunstancias y hacer el uso que estimare prudente de las prerogativas constitucionales que le competen, se ha servido mandar que se recuerde el exacto cumplimiento de la Real orden circular de 6 de Setiembre de 1837, por la cual

se previno que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes, suspendiendo la ejecucion de las penas que se impusieren en las causas de desafío á los fines expresados en la citada Real orden circular.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1842. = Zumalacarregui. = Sr. Regente de la audiencia de.....

Los empleados públicos, sea cual fuere la clase á que pertenezcan, deben estar íntimamente penetrados de que en el ejercicio de sus respectivas funciones no cabe voluntad propia para obrar conforme á su libre albedrío, sino de aquella manera que cumpla mejor á la exacta observancia de las leyes y al decoro y prestigio del Gobierno, de quien reciben su investidura. Parten de aqui innumerables consecuencias, que cada uno está en el caso de sacar con aplicacion al cargo y diferente posicion en que se encuentre, exigiendo la de los que pertenecen al ramo de la administracion de justicia suma austeridad en la observancia de aquel principio, si han de corresponder dignamente á la sublime institucion de la justicia. Ni intereses personales, ni las pasiones, ni los partidos políticos tienen en ella cabida de ninguna especie. Jamas por tanto debe aparecer el individuo, sino el funcionario de la ley en todo cuanto diga relacion á su ministerio.

El Regente del Reino se halla justamente satisfecho en esta parte del servicio público que tuvo la dignacion de poner á mi cuidado. Mas alguna indiscrecion, no comun en los que corresponden al ministerio de mi cargo, y el acontecimiento funesto que acaba de tener lugar con la muerte del gefe político de Cádiz, ha llamado vivamente por sus circunstancias y antecedentes la atencion de S. A., recordando con este triste motivo que la censura y acriminaciones de la imprenta periódica no deben jamas servir para que los empleados públicos abandonen el terreno en que estan colocados, entrando en lucha y polémica periodística sobre asunto perteneciente á su empleo, y comprometiendo el decoro de su autoridad. Se falta á sí propio el que tal hace, y falta al Gobierno, disponiendo como de cosa propia de lo que pertenece al cargo y sus deberes, sobre los que solo á la superioridad competente debe darse satisfaccion. Semejante abuso, si llegara á generalizarse, traería consigo el trastorno de la administracion, y vendria á hacer imposible toda idea de autoridad.

Fundado en estas consideraciones, que he tenido

FOLLETTIN.

SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA FRANCESA.

Resumen de una memoria de Mr. Robine sobre el medio de apreciar las harinas de varias calidades.

Nota. La sociedad de fomento ha concedido á Mr. Robine en su sesion general de 23 de Marzo 1842 el premio de 39 francos que habia ofrecido por el mejor método para conocer de una manera segura, fácil y pronta la calidad de las harinas para hacer pan.

Se sabe que la mejor harina es de un color blanco amarillento, dulce, seca, pesada, pegándose á los dedos cuando se aprieta con la mano; forma una especie de pelota, y su sabor es el de cola en pasta fresca. La harina de mediana calidad es de un blanco mas apagado; si se la aprieta en la mano se escapa enteramente, á no ser que provenga de trigos húmedos.

El medio usado por los panaderos para juzgar de la calidad de una harina, consiste en comprimirla, unir su superficie y levantarla á la altura de la vista para ver los puntos grises ó encarnados que contiene; despues se hace una masa mezclándola

con agua. Si esta masa cuando se seca al aire toma cuerpo y se alarga sin abrirse, es una prueba de que la harina está bien molida, y que es de trigo de buena calidad. Si por el contrario al amasarla se pega á los dedos en todas direcciones, se puede asegurar que la harina es mediana.

Este modo de probar la harina no es del todo seguro, porque si no se da al agua el tiempo para combinarse con aquella, y si no se amasa bastante para que se ponga flexible y elástica, la masa, lejos de alargarse, se abre, y puede dar lugar á que se crea que la harina es de mediana calidad.

Para llegar á resolver el problema propuesto por la sociedad de fomento, la atencion del autor se dirigió primeramente hácia la disolucion completa del gluten esparcido íntimamente en la harina de trigo por la accion de las piedras, y hácia los medios de conservar su elasticidad, extrayendo dicho gluten. Los numerosos ensayos que ha hecho con este objeto le han demostrado:

1.º Que el gluten adquiere firmeza en el agua fria, cede en la tibia, se ablanda en la caliente, y pierde su consistencia en el agua pronta á hervir.

2.º Que los ácidos minerales le convierten en una materia que el autor compara al betun.

3.º Que los ácidos vegetales le disuelven mas ó menos.

4.º Que se disuelve enteramente en la levadura.

Habiendo establecido estos hechos el autor, ha mezclado el gluten con vinagre para disolverlo enteramente; pero solo

ha llegado á hacerlo con el ácido acético reducido á un grado determinado.

Para este efecto ha mandado construir un instrumento que nombra *apreciador de harinas*, y cuya construccion se funda en la propiedad que posee el ácido acético flojo de disolver todo el gluten y la materia albuminosa que contiene la harina sin tocar á las demás, y en la densidad que adquiere la solución de estas materias en el ácido acético.

Bien se concibe que si se mezcla un peso determinado de harina con una cantidad de ácido acético, este disolverá el gluten y la parte albuminosa de la harina, y dará un líquido tanto mas denso cuanto mayor sea la cantidad de gluten y de materia albuminosa contenida en la harina. Si se sumerge en este líquido un areometro propio para determinar su densidad, se verá que se sumergirá tanto mas cuanto menos denso sea, y tanto menos cuanto mayor sea su densidad. Fácil es comprender que cuanto mas denso sea el licor mas pan debe dar la harina; porque es cosa averiguada que una harina da mas ó menos pan en razon á la mayor ó menor cantidad de gluten y materia albuminosa que contenga.

Si se divide la escala de este areometro de modo que cada grado represente un pan del peso de dos kilogramos, empleando una cantidad de harina que represente un saco del peso de 150 kilogramos y una cantidad dada de ácido acético, se verá que cuanto menos se hunda el instrumento en la disolucion tanto mejor será el producto de la harina, y podrá con-

el honor de exponer al Regente del Reino, se ha servido mandar S. A. que se prevenga, como lo hago por esta orden circular, que mirará con el mas alto desagrado y exigirá la oportuna responsabilidad á cualquier funcionario dependiente de este ministerio de mi cargo que sobre asuntos del servicio entrase en contestaciones por medio de la imprenta; pudiendo cuando lo consideren necesario dirigirse á esta Secretaría para vindicarse con el Gobierno y explicar el punto ó materia sobre la que se haya tratado de desfigurar los hechos y extraviar la opinion.

Es ademas la voluntad de S. A. que esta resolución se traslade, como lo hago con esta fecha, á los demas ministerios, para que se acuerde por punto general respecto á todos sus dependientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1842. =Zamalcarrégui. = Sr. regente de la audiencia territorial de...

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SIRIA.

Beirut 15 de Agosto.

La aparición de una escuadra francesa en estas aguas bajo las órdenes del almirante La Suse da lugar á algunas conjeturas. Es probable que llegue pronto una escuadra inglesa, y que ambas traten de concierto, si los Gabinetes de Francia y de Inglaterra juzgan que sea necesario hacer una demostración para obligar al diván á hacer concesiones en el asunto de la Siria. (Correspondencia del Times.)

PRUSIA.

Berlin 2 de Setiembre.

Las ordenanzas del 21 de Junio sobre la organización de los comités de todos los Estados provinciales y la orden del Gobierno de 19 de Agosto sobre la convocación de los comités para el 18 de Octubre son el asunto general de todas las conversaciones; pero estas medidas no han correspondido á la atención general. Los comités no tienen derechos particulares; el Gobierno no les ha hecho ninguna concesión formal. En cuanto á su influencia, está tan restringida por un sinnúmero de disposiciones, que no existe mas que en la apariencia. Se lee en el párrafo 3º de las ordenanzas del 21 de Junio que estos comités decidirán en caso de divergencia entre los Estados de diversas provincias sobre un proyecto de ley, y cuando se trate de conciliar las diversas opiniones; pero el párrafo que precede reserva á los Estados provinciales el derecho de no someterse á los comités. En ningún caso los Estados provinciales están sujetos á los comités, así estos nunca podrán desarrollar su institución; no tienen tampoco el permiso de hacer peticiones. Ademas de las tres cuestiones que se propondrán á los comités de los Estados según el decreto de convocación del 19 de Agosto, se les someterá una cuarta concerniente á la conclusión de la catedral de Colonia. Se trata de saber si todas las provincias contribuirán á los gastos de esta obra.

(G. U. de Leipsick.)

GRECIA.

Atenas 15 de Agosto.

Continúa la ley sobre organización de las aduanas del reino de Grecia.

Art. 30. Cuando un género se divida en clases sujetas á diferentes derechos en razon de sus diversas calidades, ó cuando el derecho se pague con arreglo al valor del género, el administrador y el interventor de la aduana determinarán el derecho que haya de pagarse según su valor y cantidad. En el caso de no conformidad, el inspector general de sanidad será nombrado tercero en discordia para que haya mayoría, formándose expediente motivado de esta circunstancia. La administración de la aduana de Syra será por excepción es-

pecial nombrada tercero en discordia en el caso arriba citado.

Art. 31. Los vistas recibirán, cuando esto pueda verificarse, muestras de los géneros tasados (cuya identidad se comprobará con sus firmas y con la del comerciante), las sellarán, numerarán y enviarán al ministerio de Hacienda. Igualmente se tomará razon en el libro de entradas del número de la muestra sellada.

Art. 32. Si en el acto del aprecio uno de los individuos de la comision no estuviere conforme con el parecer de sus compañeros, expondrá su opinion y los motivos en que la funda en dictámen separado, firmado y sellado por el mismo, y lo dirigirá al ministerio de Hacienda, acompañándolo, si es posible, con una muestra del género.

Art. 33. En el caso en que el comerciante reclamase contra el aprecio, los vistas nombrarán un árbitro por su parte y el comerciante otro por la suya; y en caso de no haber avenencia, la autoridad administrativa nombrará el suyo.

Art. 34. En caso de averia de los géneros sometidos á un derecho fijo, se procederá con las formalidades arriba dichas á la estimación del valor que tuvieren en el acto, y se disminuirá el valor en proporción de la baja acreditada del valor de los géneros.

Art. 35. Los aprecio se harán públicamente en la aduana. Apreciados que sean los géneros mencionados en cada una de las declaraciones, los precios de cada uno de los géneros determinados por los vistas se anotarán en la columna destinada al efecto en la declaración, y tambien la fecha del aprecio, fijándose en seguida la declaración en el sitio determinado, donde permanecerá por espacio de tres dias. Los empleados encargados de hacer el aprecio, y en general todos los administradores de aduana que no cumplan estrictamente con cada una de las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el 28, respectivas á la publicidad de las formalidades que en ellos se prescriben, pagarán una multa de 50 á 300 dracmas. En el caso de probarse que algun género ha sido apreciado en menos de su valor, ademas de las penas señaladas contra esta falta en el código penal, incurrirán los culpables ademas en una multa igual al cuádruplo del derecho de aduana, proporcionada á la diferencia que exista entre el valor efectivo y el precio designado.

Art. 36. El jefe de la oficina de sanidad tiene el derecho y el deber, á lo menos una vez por semana, ó con mas frecuencia si tuviese sospechas, de inspeccionar los géneros en tanto que estos permanezcan en la aduana despues que reconocidos por esta oficina haya dado el permiso para su importación, y cotejarlos con las inscripciones relativas á ellos copiadas en los libros de la aduana. En el caso de irregularidad ó no conformidad en los asientos, instruirá el competente expediente, y firmado por el administrador de la aduana, ó en caso de negativa de este por dos testigos, lo dirigirá al director general del ramo, y en su ausencia al ministerio de Hacienda.

Exportacion.

Art. 37. El que quiera exportar géneros, bien para el extranjero ó para el interior del reino, deberá antes de verificar el embarco presentar en la aduana una declaración circunstanciada de su especie, calidad y cantidad (en peso ó medida), para que examine y coteje los efectos embarcados con el contenido de la declaración, y dé el permiso para el embarque. Si no hubiese conformidad entre el contenido de la declaración y los géneros embarcados, se aplicarán las disposiciones prescritas en el art. 28.

Art. 38. El administrador de la aduana, despues de hecho por sí mismo el exámen, extenderá el manifiesto del buque, el cual remitirá á la oficina de sanidad, en donde despues de hecha la visita y de haberse asegurado que únicamente se han embarcado los géneros, y no otros, mencionados en el manifiesto, entregará este al capitán.

Para el cumplimiento de lo que en este artículo se dispone, el capitán del puerto, cuantas veces conciba vehementes sospechas de que los géneros embarcados no estan conformes con lo que aparece del manifiesto, deberá mandar se abran los fardos para asegurarse de la verdad, aunque no podrá mandar descargar el buque para hacer este cotejo. En el caso en que llegue á descubrirse falta de regularidad ó de conformidad entre los asientos hechos en los libros de la aduana y los géneros de que realmente se compone el cargamento, el capitán del puerto formará el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 36.

Art. 39. Todo buque que salga de un puerto del reino, sea para el punto que fuere, deberá llevar el manifiesto de su cargamento. Si el buque que llega cargado de otro punto ha embarcado en él algun género, y quiere en seguida continuar su viaje y hacer mencion de la especie, calidad y cantidad (en peso ó medida) del género embarcado, se anotará por la adu-

na al pie ó al dorso del primer manifiesto, el que se entregará acto continuo al capitán, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

En el caso en que hubiese lugar para hacer nuevas anotaciones en el primer manifiesto, se añadirá una hoja, la que se unirá y sellará, en términos que no pueda separarse sin que esta operacion sea conocida.

De los manifiestos que se despachen para los buques se tomará razon, y serán numerados por su orden en un libro que al efecto llevará la administración de la aduana.

Art. 40. Si el capitán del puerto, despues de hecha la visita que se previene en el art. 38 (la cual puede hacerse aun estando los géneros en la aduana), no encontrase falta de conformidad entre los géneros y los asientos hechos en el registro de exportaciones de la aduana, pondrá su visto bueno al pie de la nota.

Art. 41. Los patrones de los barcos dedicados á la pesca de esponjas en las costas del reino, deberán presentarse cada tercer dia en la oficina de sanidad para que se tome razon de sus documentos de expedición. Tambien deben presentarse en la administración de la aduana para pagar el derecho de exportación de las esponjas que hayan recogido, y que no importen para su consumo en el interior, á cuyo efecto se les expedirán las correspondientes cartas de pago, y al propio tiempo un manifiesto. Si concluido su cargamento desean salir del reino, sacarán de la administración de la aduana del último puerto adonde arriben un manifiesto de exportación, sin pagar esta vez derecho alguno; pero debiendo entregar todos los manifiestos que hayan recibido para trasportar al interior.

Los capitanes de los puertos y las oficinas de sanidad cuidarán en todas ocasiones de anotar en los documentos de expedición de estas barcas el número y la fecha de su manifiesto de exportación, y de examinar á su vuelta si al partir hubiesen recibido los documentos de expedición para un país extranjero. Si se descubriese que han salido del reino sin estos documentos y sin el manifiesto de exportación, pagará el patron una multa de 30 á 100 dracmas.

Art. 42. En los puntos en donde no haya limenarchia ú oficina de sanidad, estas autoridades se reemplazarán recíprocamente para el cumplimiento de los deberes que se les impone por la presente ley. Y en los puntos en donde no hubiere ni limenarchia ni oficina de sanidad, se reemplazarán estos funcionarios por la autoridad municipal.

Por tierra. = Importacion.

Art. 43. Todo comerciante, carretero ó arriero que importe géneros por tierra deberá, tan luego como llegue al lazareto, presentar al administrador la declaración de los géneros que conduzca, especificando sus especies, calidad y cantidad (en peso y medida). El administrador pondrá su visto bueno y su firma en cada declaración, las numerará, registrará en el libro que llevará al efecto, y las remitirá á la administración de la aduana.

Art. 44. Antes de conceder el permiso de importación el administrador de la aduana, hará registrar los géneros y compararlos con el contenido de la declaración, y no habiendo conformidad, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 28. El administrador puede, si lo tiene por conveniente, visitar los géneros en tanto que se hallen en el lazareto.

Art. 45. En los casos previstos por el artículo que precede, tendrá el administrador del lazareto las mismas atribuciones y deberes que se conceden por el art. 36 al administrador principal de la oficina de sanidad.

Exportacion.

Art. 46. Todo comerciante, carrujero ó arriero que exporte por tierra géneros sujetos ó no al pago de derechos, deberá presentar en la aduana competente una declaración circunstanciada, y sacar, despues de satisfechos los derechos, una guía visada por la oficina de sanidad. Antes de expedir la guía y el permiso de exportación, deberá el administrador de la aduana hacer que se registren los géneros y cumplir con las formalidades prescritas en el art. 28.

El jefe de la oficina de sanidad desempeñará los mismos deberes, en cuanto al registro de los géneros, que los designados á los capitanes de puerto en los artículos 36, 38 y 40.

3º Formalidades relativas á la importacion y exportacion por tierra y por mar.

Art. 47. Toda exportación ó importación, así como todo desembarco en tierra ó embarque á bordo de un buque, debe verificarse con conocimiento y en virtud de licencia por escrito del administrador de la aduana, por los puntos y á las horas determinadas; y no haciéndolo así, se considerarán los géne-

siderarse esta como de buena calidad, suponiendo que el gluten sea de buena especie.

Modo de probar esto. Se prepara primeramente el ácido acético con agua destilada hasta que por su densidad llegue al grado (del apreciador de color) núm. 93, teniendo cuidado de mantener la temperatura de este líquido en 15 grados centígrados. Es esencial determinar rigurosamente la densidad del ácido dilatado con el apreciador, porque si el ácido tuviese un grado elevado, el instrumento indicaría un efecto mejor que el verdadero y recíprocamente.

Se toman 24 gramos de harina de primera calidad y 32 gramos de la segunda; se echan en un mortero de loza y se dan dos ó tres golpes con la mano de aquel á fin de deshacer las pelotillas de harina; se añaden 183 gramos de ácido acético preparado según arriba queda dicho; se tritura todo por espacio de 10 minutos, á fin de disolver el gluten; luego se echa en un vaso de prueba, se cubre con papel, se coloca en agua que tenga la temperatura constante de 15 grados, y se deja reposar la solución por espacio de una hora. Se formará un precipitado de dos capas; la inferior de almidón; la superior de salvado: el líquido que quede encima será el ácido acético que tiene el gluten en disolución. La superficie del líquido se cubrirá de una espuma que se quitará con una cuchara.

Con solo examinar atentamente estos productos, así separa-

dos, se podrá apreciar la calidad de la harina, la blancura y bondad del pan que puede dar.

Al cabo de una hora se echa el líquido en una probeta y se aguarda tres ó cuatro minutos antes de sumergir el apreciador en el licor para ver hasta qué grado se hunde. El número de grados indicará los panes de dos kilogramos que debe dar por cada 159 kilogramos de harina.

La harina ordinaria de buena calidad debe hacer que el instrumento marque 101 ó 104 grados, es decir, que cada 159 kilogramos de harina deben producir 101 ó 104 panes de dos kilogramos.

Si se quiere llevar mas adelante la prueba para conocer con mayor exactitud la naturaleza del gluten, su calidad ó la cantidad disuelta, se satura varias veces el líquido con bicarbonato de soda; al momento se nota una efervescencia; el gluten nada en la superficie del ácido que cambia de color: se le recoge en una tela bien unida, se lava en agua fria y se obtiene entonces el gluten solo con todas sus propiedades.

Deseando asegurar estos resultados con la experiencia, el autor ha hecho esta operacion en un saco de harina que contenia 10 posos por 100; el apreciador indicó 97 panes, y el trabajo por mayor produjo 97½. Otros sacos de harina han dado el mismo número de panes que indicaba el apreciador.

Ha querido igualmente que sus experiencias se conformasen por las de otros panaderos, y ha hecho que le enviase

muestras de sus harinas y la cantidad de su producto. Comparando estos resultados con sus observaciones halló que la diferencia era por lo general de medio pan, apreciación bastante exacta para un trabajo en grande.

En el día Mr. Robine no hace moler sus trigos por molinos de toda confianza; compra la harina con solo examinar su calidad con el apreciador.

El procedimiento que acabamos de describir es seguro, y el comprador no puede equivocarse en cuanto al valor y pureza de la harina y sus productos. Mr. Robine ha graduado el instrumento para una masa ordinaria: si la masa estuviere demasiado húmeda ó suave produciría mas de lo que indicase el apreciador; pero el pan de esta masa perdería mucho por la evaporación.

Las harinas de mediana calidad pueden tambien probarse por el mismo método, aunque tienen un gluten inferior y en menor cantidad.

El autor atribuye la mala calidad de las harinas á un sistema vicioso de molerlas. Si la velocidad de las piedras es demasiado acelerada, salen calientes, el gluten sufre una especie de descomposición, pierde su elasticidad y su consistencia, y la harina que resulta no tiene cuerpo y se ablanda. En general para obtener buen pan se deben usar las harinas que se hayan guardado algun tiempo, porque habrán perdido el olor particular que toman al pasar bajo las piedras.

os como de contrabando, y se exigirá ocho tantos de lo que rimporten los derechos de aduana. A la misma multa queda sujeto, mientras que la ley no disponga otra cosa, el que trate por cualquiera otro medio de fraudar al fisco de los derechos señalados. Si los géneros están exentos del pago de derechos de importación y exportación, el conductor pagará una multa de 20 á 100 dracmas.

Art. 48. El capitán, patron, comerciante, carruajero ó arriero que contravenga á lo dispuesto en los artículos anteriores, relativamente á la declaracion exacta de los géneros importados ó exportados, incurrirá en la multa de 20 á 100 dracmas si los géneros fuesen de los no comprendidos en el pago de derechos.

Art. 49. Si los capitanes, patrones, comerciantes, carruajeros ó arrieros que deben firmar en los libros donde se copien las declaraciones prestadas por ellos, no supiesen escribir, lo hará á su ruego un testigo. Los gefes de la aduana ó de la sanidad, y cualesquiera otros empleados que admitan manifiestos ó declaraciones sin la firma exigida, pagarán una multa desde 25 á 100 dracmas, ademas de las penas en que incurran por consecuencia de los procedimientos judiciales que contra ellos se entablen.

Art. 50. Si se descubriese que entre los fardos declarados faltase alguno ó que estuviese vacío, se pagará únicamente el derecho regular por el fardo vacío ó faltar, suponiéndole siempre como de la mayor dimension en su clase, y su contenido como de géneros de superior calidad. Si en el manifiesto no se hiciese mencion de la especie del género, se supondrá que el que contenia el fardo vacío era de la mas exquisita calidad que los que de ordinario se expiden en fardos de esta clase á la época de la salida del buque del puerto donde se hizo el cargamento.

Art. 51. La multa impuesta por delito de contrabando será doble del valor del género aprehendido; y cuando la multa sobrepuje al valor del género, ó cuando este no fuere habido, todos los complicados en el contrabando estarán mancomunadamente obligados al pago de la multa por el todo ó la parte excedente del valor del género, aun cuando se abandonasen los géneros.

Art. 52. Los propietarios del género son civilmente responsables de los actos de sus agentes, comisionados, dependientes, y en general de cualquiera que obre en su nombre y por su cuenta.

Art. 53. En los casos previstos por la presente ley, los directores de la aduana son los que imponen las multas; pero con la obligacion de dar parte inmediatamente al ministerio de Hacienda, quien puede tambien imponerlas de oficio.

CAPITULO V.

Del transporte de los géneros en lo interior del reino.

Art. 54. Las disposiciones de la presente ley relativas á la importacion y exportacion son por analogia aplicables al transporte por mar de los géneros para el interior del reino.

Art. 55. Se afianzará por escrito que no serán exportados al extranjero los cereales, los ganados destinados á los trabajos agrícolas ó para el consumo que, transportados al interior, no estan sujetos al derecho de aduana. Si en el término de tres meses no se hubiese presentado en la aduana de primera ó segunda clase, ó de una estacion de la aduana, un certificado que acredite su transporte y desembarco en el interior del reino, el comerciante y su corresponsal responderán mancomunadamente del derecho de exportacion.

Art. 56. En el certificado dado para el alzamiento de la fianza deberá hacerse mérito con toda individualidad de la especie, calidad y cantidad de los géneros transportados, y ademas del número y del manifiesto con que fueron despachados. Estos certificados llevarán la firma de los capitanes de los puertos.

Art. 57. Si los ganados ó granos transportados fuesen en menor cantidad que los indicados en el manifiesto, se expedirá certificacion de desembarco por la cantidad realmente desembarcada, y por la que falte se pagará el simple derecho de exportacion; mas si la cantidad fuese superior, se pagará por el exceso el doble derecho de exportacion.

Art. 58. Si en otro segundo plazo de tres meses, á contar de la exportacion del plazo determinado por el art. 55, el comerciante ó su representante presentase la prueba de que circunstancias imprevistas le han impedido presentar á tiempo el certificado del desembarco en el interior, se le devolverá el exceso del doble derecho de exportacion que hubiera pagado.

Art. 59. Concluido el segundo plazo que determina el artículo anterior, no se admitirá ninguna solicitud pidiendo el reintegro del derecho de exportacion.

Art. 60. Los manifiestos de los cereales y ganados que bajo fianza se conduzcan á lo interior del reino, se copiarán en un libro destinado al efecto, y de ellos se remitirán todos los meses copias al ministerio de Hacienda. Tambien se remitirá mensualmente un estado circunstanciado de todas las certificaciones de desembarco, acompañando á dicho estado las certificaciones originales de que se haya tomado nota en dicho libro.

CAPITULO VI.

De los descansos forzosos de los buques.

Art. 61. Los capitanes de buques que por tempestad, persecucion de enemigos ó cualquiera otra causa se vean precisados á hacer descanso en un puerto del reino, deberán manifestar al capitán del puerto las causas de su arribo. Tendrán ademas que conformarse con lo que se prescribe en los artículos 14 y 16 en cuanto á la declaracion de su cargamento; pero esto solo tendrá lugar en el caso en que se decidan á desembarcar á lo menos una parte de su cargamento.

Art. 62. En el caso en que verificado el desembarco se descubriese que el manifiesto no concuerda con el cargamento, en cuanto á la especie, calidad y cantidad (en peso ó medida) de los géneros, se aplicarán las disposiciones del art. 28.

Art. 63. Si un barco que haya hecho descanso en un puerto del reino necesitase hacer en el algunas reparaciones, y fuese preciso proceder á su alijo en todo ó en parte, el capitán deberá conformarse con lo que se prescribe en los artículos 14 y 15 relativos á la declaracion del cargamento, y por cada declaracion que diere inexacta quedará sujeto á lo que se previe-

ne en el art. 28. Verificada la declaracion, se procederá al desembarco, y los géneros quedarán depositados en la aduana.

Art. 64. Los géneros pueden permanecer depositados en la aduana por el espacio de un mes pagando un $\frac{1}{2}$ por 100. Si en este tiempo no fuesen transportados al buque despues de hechas las reparaciones, pasarán al depósito, en donde, y aun cuando no lo hubiere, estarán sujetos á los derechos y formalidades usadas para los depósitos.

Art. 65. Si los géneros desembarcados por efecto de lo que se previene en el art. 63 no se trasladasen al mismo buque, y se expidieren en otro, se pagará con arreglo á su valor el derecho legal de trasbordo.

CAPITULO VII.

De las visitas.

Art. 66. Todo buque anclado ó á punto de hacerse á la vela será visitado por los dependientes de la aduana despues de entregado el manifiesto y la declaracion complementaria.

Art. 67. Tambien los buques del Estado estarán sometidos á la visita, pero el administrador de la aduana deberá avisar de ello con antelacion al oficial superior, y presentarse en compañía del capitán del puerto.

Art. 68. El administrador de la aduana visitará todos los buques sujetos á esta formalidad al tiempo de su salida. Puede ademas visitar todos los buques anclados en el puerto cuantas veces le crea necesario. En la ultima visita al tiempo de hacerse á la vela irá acompañado del capitán del puerto.

Art. 69. Si un capitán ó patron indígena se opusiese á la visita hecha por la autoridad competente, se le obligará á que se sujete á esta formalidad por el capitán del puerto, y será castigado ademas con una multa de 25 á 100 dracmas, que pagará á la administracion de la aduana. Si el capitán ó patron fuese extranjero, las medidas acordadas en este artículo se llevarán á debido efecto con conocimiento del cónsul de su nacion, y por falta de este con el del capitán del puerto.

Art. 70. Los capitanes y patrones deberán presentar los géneros que tienen á bordo de su buque, abrir las cámaras que esten cerradas, y facilitar á los empleados de la aduana todos los medios necesarios para que puedan cumplir con su encargo. El empleado de la aduana estenderá una certificacion del resultado de su visita, que firmarán el capitán del puerto y el capitán ó patron del barco, caso que esta certificacion fuese necesaria para acreditar haberse descubierto alguna contravencion, y no resultando esta, no habrá necesidad de la certificacion expresada.

Art. 71. El capitán del puerto tomará nota de los documentos de expedicion, del número y fecha del manifiesto, que deben obrar en el barco.

Art. 72. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares helénicos en los Estados extranjeros deberán informar si en los manifiestos de los buques griegos procedentes del reino se han especificado la especie, calidad y cantidad (en peso ó medida) de todos los géneros de que se componen los cargamentos. Si no hubiese conformidad, lo acreditarán por medio de la aduana, y á ser posible, por certificacion del comerciante consignatario, y en seguida remitirán su informe al ministerio de Hacienda.

(Se continuará.)

SUIZA.

El clero católico, á quien se acusa de atizar los desórdenes que agitan el Valés, parece que se toma el trabajo de justificar esta acusacion. El mismo obispo de Sion ha descendido á la arena para luchar contra un periódico, el *Eco de los Alpes*. Ha fulminado sus anatemas contra este periódico por medio de un mandamiento que el domingo 28 de Agosto se ha leído en el púlpito en todas las parroquias del canton.

"Prohibimos formalmente á todos los fieles de nuestra diócesis, dice el obispo, leer el periódico que con el nombre de *Eco de los Alpes* se publica en este pais. Esta prohibicion tendrá su efecto desde el momento de la presente publicacion." (Const.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 7 de Setiembre.

El público aguarda con impaciencia noticias de Washington. Se da suma importancia á los actos del Congreso relativos á la cuestion de la tarifa, asi como al tratado con la Inglaterra para el arreglo de la cuestion de las fronteras del Norte. Ayer han estado muy paralizadas las negociaciones sobre los cambios extranjeros. Se ha ofrecido poco papel, y se hacen muy pocas operaciones en los distritos manufactureros.

(Globe.)

Nuestro corresponsal de Paris, hablando de los tratados concluidos entre el Gobierno de los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, pretende que el negocio de la *Creole* y el de la *Carolina* no estan comprendidos en este tratado. El uno de los dos tratados impone á cada uno de los dos Gobiernos la obligacion de suprimir el tráfico de negros: á este efecto cada Potencia estacionará sobre las costas de Africa un número igual de buques, que tengan el mismo número de cañones. Asi el derecho de visita no podrá nunca causar perjuicio alguno cuando sea necesario ejercerlo, y se ejercerá reciprocamente.

Se dice que el Gobierno británico no insistirá sobre la presa de los marineros á bordo de los buques americanos.

La extradicion no se podrá pedir mas que para cuatro crímenes, á saber: el homicidio, falsedad, bancarrota fraudulenta, y otro crimen que nosotros no conocemos.

El segundo tratado solo versa sobre la cuestion de fronteras. (Times.)

Idem 8.

El *Standard* en una segunda edicion da la noticia siguiente:

Un caballero llegado esta tarde de Dusseldorf ha traído la triste noticia de la muerte del Rey Ernesto de Hannover

El Rey habia pasado revista á las tropas el sábado, y parecia gozar de excelente salud; pero habiendo tomado un refresco se sintió indispuerto en el mismo campo de revista, y murió el sábado en la noche ó domingo por la mañana. Esta triste noticia era el objeto de todas las conversaciones en Colonia.

Añade el mismo periódico. Esta noticia nos ha sido comunicada por persona que ha dejado su nombre, y dice que acaba de llegar de Dusseldorf por Ostende; esta persona no duda de la exactitud de la noticia, aunque no se haya hecho mas general. Nosotros no hemos tenido inconveniente en publicarla; pero debemos decir que la correspondencia de Flandes ha llegado, y no menciona este hecho. (Const.)

El *Sun* en su tercera edicion desmiente la anterior noticia. (Idem.)

FRANCIA.

Paris 9 de Setiembre.

El ministro de marina y de las colonias acaba de publicar un reglamento acerca del servicio de los buques de vapor destinados á las comunicaciones en Tolon y las posesiones francesas del norte de Africa. Daremos un resumen de este reglamento, sobre todo en lo que toca á los pasajeros civiles.

El servicio comprenderá tres lineas distintas: primera, la linea desde Tolon á Argel y vuelta: segunda, la linea de Argel á Bona y vuelta: tercera, la linea de Argel á Oran y vuelta.

La salida de los buques destinados á las comunicaciones entre Tolon y Argel tendrá lugar tres veces por mes; el 10, el 20 y el último dia de cada mes á las ocho de la mañana. Estos buques saldrán de Argel para Tolon el 5, el 15 y el 25 de cada mes á las ocho de la mañana.

El servicio entre Argel y Bona será de 10 en 10 dias. Las salidas de Argel se verificarán el 10, el 20 y el último dia del mes á las doce de la mañana. Las de Bona el 4, 14 y 24 de cada mes á las ocho de la noche. Los buques que salgan de Argel para Bona tocarán en Bougie, Gijelly y Stera; estarán solamente tres horas en cada punto.

El servicio sobre la linea de Argel á Oran, y reciprocamente, será semanal. Las salidas de los buques de Argel se verificarán los martes de cada semana á las ocho de la tarde, y de Oran los sábados á igual hora. Los buques que salgan de Argel para Oran tocarán en Cherchell, en cuyo sitio permanecerán dos horas; en Mostaganem, donde estarán tres horas; y últimamente en Arzew, donde descansarán solo una hora.

Se destinarán ocho buques de vapor para el servicio de las comunicaciones entre Tolon y Argel, y entre Argel, Bona y Oran. Estos buques se reservan exclusivamente para las comunicaciones, y no pueden emplearse en ningun otro servicio. Cada uno de estos buques estará dispuesto de manera que pueda recibir dos ó tres oficiales superiores, 10 oficiales y 100 subalternos y soldados, y ademas seis ó ocho pasajeros civiles que tengan camarote, y 10 que duerman como los soldados sobre cubierta y entrecubierta.

Se dividirán los pasajeros en tres clases:

La primera comprenderá los oficiales superiores; la segunda los oficiales y pasajeros de cama; y la tercera los subalternos y pasajeros civiles de cubierta.

Los pasajeros de la primera clase se alojarán en la parte destinada al comandante. Los de la segunda se acomodarán despues del cuadro de oficiales, y ocuparán los camarotes numerados. Los 10 números primeros pertenecerán de derecho á los pasajeros militares, y los restantes se guardarán para los pasajeros que costean su viaje. Si el número de militares fuese menor de 10 se dispondrá de los números vacantes á favor de los pasajeros civiles inscritos. Cuando haya señoras pasajeras á bordo un tabique de tela fijada en marcos separará su habitacion de la de los hombres.

Cada cama tendrá un colchon con funda de coté ó terliz, una almohada y un cobertor; estos objetos los dará la marina. Los pasajeros de la tercera clase irán en la cubierta ó entrecubierta del buque con mantas dadas igualmente por la marina.

Los pasajeros que viajan á su costa deben procurarse su comida. Para facilitarles esto en todo lo que sea compatible con el arreglo del buque, habrá en cada buque un proveedor encargado especialmente del servicio de los pasajeros y de prepararles sus alimentos. Este proveedor debe tener provision de varios artículos, á fin de poder dar á los pasajeros que lo deseen diferentes cosas, como caldo, café, refrescos &c.

Se prohíbe, bien sea al proveedor, ó bien á los pasajeros, el embarcar licores espirituosos.

El flete (sin incluir los alimentos) á bordo de los vapores del Estado, se ha establecido segun la siguiente tarifa:

De Tolon á Argel, y reciprocamente, pasajeros de segunda clase 100 francos; de tercera clase 70 francos.

De Argel á Bona, de segunda 56; de tercera 37.

De Argel á Oran, de segunda 48; de tercera 32.

De Argel á Boujia, de segunda 22; de tercera 15.

De Boujia á Bona, de segunda 33; de tercera 22.

Cada pasajero podrá embarcar los efectos de su uso, cuyo peso no deberá exceder de 100 kilogramos.

Se prohíbe esencialmente transportar mercancías aun bajo la forma de equipaje: para evitar toda contravencion sobre este particular se registrarán los baules y demas por el capitán del puerto.

El director de la administracion de correos recibirá antes de que se embarque el pasajero el precio de su flete, aun cuando por la retribucion concedida al proveedor y entregado á dicho pasajero despues de haber visto su pasaporte una papeleta de embarque, sacada de un cuaderno, y que exprese el número del lugar que tiene que ocupar á bordo y las diferentes condiciones del pasaje.

Ya hemos dicho que los diarios ingleses censuraban amargamente al cónsul de Francia en Malta de haber exagerado en su despacho telegráfico lo que las noticias de la India podian tener de desfavorable. El *Times*, entre otros, nada menos pide que la destitucion de este funcionario.

Hoy el *Morning-Post* se ocupa en explicar la extraña di-

ferencia que existe según el entre las noticias de Oriente y el despacho telegráfico en cuestión. Esta pretendida diferencia que tan fuertemente choca á nuestros vecinos, nosotros aun no la hemos percibido. De cualquier modo, parece que la amenaza del *Times* se ha puesto en ejecución, porque leemos en los periódicos belgas que hace algunos días lord Cowley, embajador de Inglaterra, ha presentado á Mr. Guizot una nota por la cual lord Aberdeen pide formalmente la destitución del cónsul francés en Malta.

Estos periódicos aseguran que el Gabinete de Londres ha hecho también nuevas reclamaciones á nuestro Gobierno para conseguir que la correspondencia inglesa de Levante se entregue inmediatamente á los agentes ingleses á su llegada á Marsella, en lugar de remitirse á la administración francesa de correos.

Se cree por último que la correspondencia de la India no vendrá mas por Marsella para remitirse en seguida á través de la Francia. Se han enviado agentes ingleses á Viena á verificar un arreglo, á fin de dirigir la correspondencia por Trieste. En este caso los despachos se expedirán atravesando el Austria, Alemania, la Prusia riniiana y la Bélgica, y pasará el Estrecho en Ostende.

A pesar de las mejoras que hagan en la trasmision de los despachos por esta via, aun se tardará un dia mas que por la de Marsella. (Const.)

MADRID 16 DE SETIEMBRE.

Podemos asegurar que el Gobierno ha expedido por el ministerio correspondiente las órdenes necesarias para que así la causa sobre la muerte del gefe político de Cádiz D. José María Riesch, como la relativa al atentado cometido con la imprenta *reclamación del Globo*, se siga y determine con toda actividad y celo para el descubrimiento y castigo de los criminales.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

S. A. S. el Regente del Reino ha tenido á bien, según órden comunicada á esta direccion en 6 del presente mes, suspender la aprobacion de la subasta celebrada en 27 de Agosto último para la adquisicion de las 6,300 resmas de papel blanco para la estampacion del sello, con destino al consumo de las provincias de Ultramar en los años de 1844 y 1845; y mandar que por la misma direccion se convoque á otra en un breve plazo con la anticipacion y publicidad convenientes, con carácter de única y definitiva, reservándose el Gobierno su aprobacion ó desaprobacion, en la cual se admitirán posturas á la llama, sirviendo de base el precio de 55½ rs. resma.

En su consecuencia la direccion lo anuncia para conocimiento y noticia de los licitadores que gusten interesarse en la expresa la subasta, que ha de verificarse en el propio local que las anteriores el próximo sábado 17 del corriente de doce á una de su mañana, bajo la expresada base de los 55½ rs. resma y condiciones que enuncias se tuvieron presentes, y no se alteran por la antecedente resolucion referida de S. A. S.

Madrid 16 de Setiembre de 1842.—P. A. D. S. D. G., Pedro N. Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El buque correo núm. 1º de los de la empresa de la Habana saldrá del puerto de la Coruña el dia 6 del próximo mes de Octubre conduciendo la correspondencia para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba, y la de esta corte se dirigirá en la expedicion del dia 29 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

La direccion general ha señalado el dia 3 del próximo Octubre á las doce de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por un año del portazgo de Andújar, que se hallá en la cantidad de 409 reales vellón.

La misma ha señalado el dia 1º de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Santa Cruz de Mudela; bajo la cantidad de 419 rs. vn. anuales.

Igualmente ha acordado se verifique el mismo dia 1º de Octubre á las doce y media de su mañana el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Carpio; debiéndose dar principio á dicho acto por una de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto sobre la cantidad de 29,270 rs. vn. anuales en que quedó en el primero.

Los que quieran tomar parte en alguna de estas licitaciones deberán atenerse al art. 6º de la instruccion que para esta clase de arrendamientos se ha servido aprobar S. A. el Regente del Reino en 1º de Julio próximo pasado, que dice entre otras cosas:

“No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841 la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento.”

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

Comisaría general de Cruzada.

Los fabricantes ó almacenistas de papel que quieran contratar con la comisaría general de Cruzada 109 resmas que necesita para la impresion de bulas, y han de ser puestas en la ciudad de Toledo, podrán personarse desde luego con el secretario de dicha comisaría en su respectiva oficina de once á

una de la mañana, menos los dias feriados, quica les manifestará el pliego de condiciones; presentando los licitadores muestras del papel que ofrezcan suministrar, y fijando el número de resmas que podrán dar; en inteligencia de que clasificadas que sean las muestras por persona inteligente, se preferirá en el contrato al que ofrezca mas ventajas al establecimiento, así por la calidad del papel como en el precio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Con el fin de hacer saber un auto asesorado del Sr. intendente subdelegado de Rentas en expediente pendiente en la escribania principal de Amortizacion, é ignorándose la habitacion de D. Ildefonso Garcia de la Bastida, se le emplaza para que concurra á dicha escribania, calle del Lobo, núm. 8 nuevo, piso segundo, de diez de la mañana á tres de la tarde.

—En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María de Basualdo, juez de primera instancia de esta capital, dada por la escribania de número de D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Fernandez Castañon, para que dentro del término de 30 dias que se les señala, y empezarán á correr y contarse desde el en que este anuncio se publique en la Gaceta del Gobierno, acudan á deducirle por sí ó por medio de representante legítimo ante dicho Sr. juez y escribania; con apercibimiento.

—En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Benito Serrano y Aliaga, se cita y llama á todos los acreedores á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Sr. D. Segundo Cayetano Garcia, ministro del tribunal especial de las órdenes militares, para que reunidos en junta el domingo 9 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., resuelvan lo que tengan por conveniente; bajo apercibimiento que á los que no concurran les parará perjuicio.

—Juzgado de primera instancia de Avila.—En conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Agosto del año próximo pasado, se ha instruido en este juzgado cierta demanda por parte de D. Gregorio Camarero, como administrador y apoderado del Sr. marques de Santa Marta, conde de Torrearias, pretendiendo derecho á los bienes correspondientes á cierta capellanía y obra pia fundada en el lugar del Barraco por D. Juan del Aguila, maestro de campo y general de la armada española, por testamento que otorgó en el año de 1599; y en su vista he acordado en providencia de 18 del corriente la admision de dicha demanda, y que se cite, llame y emplace, como se hace por el presente por término de 30 dias, á las demas personas que se crean con accion fundada á dicha capellanía, para que dentro de él la expongan y deduzcan en forma; que en hacerlo así les oír y administrará justicia, y en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 31 de Marzo de 1842.—José Garcia Ocaña, juez interino de primera instancia.

—Por providencia del Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la ermita de nuestra Señora de los Santos, extramuros de la villa de Mostoles, en el año de 1677 por Doña Manuela Delgado, viuda de Agustin de Vargas, para que dentro de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el presente periódico, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues pasado dicho término, y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Licenciado, Ugarte.—Julian Añover Salgado.

—Quien resulte acreedor en cualquier concepto á los fondos de Propios de la villa de Yepes, en el partido de Ocaña, provincia de Toledo, acudirá ante su ayuntamiento constitucional con los documentos que le legitime dentro del término preciso de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio, pues de no, les parará el perjuicio á que haya lugar. Yepes 12 de Setiembre de 1842.—El presidente del ayuntamiento, Diego Martín Navarro.—Manuel Bárcena, secretario.

—Por disposicion de D. Fernando y D. José Lucas Rodriguez se fundaron en el año de 1767 dos capellanías colativas, la una en la iglesia de Santiago, extramuros de Salamanca, y la otra en la de la villa de Grillon, partido de este arzobispado, dotadas ambas con tres casas sitas en esta corte, la primera de las cuales ha sido reclamada por D. Simon de la Rúa, vecino de dicha ciudad, como marido de Doña María del Carmen Barcenilla, solicitando se la adjudiquen sus bienes con obligacion de cumplir las cargas; y como para ejecutarlo sea necesaria la tasacion y division de las casas con concurrencia de la persona ó personas á quienes pertenezca la segunda capellanía de la villa de Grillon, á cuyo goce estan llamados los parientes de Doña Isabel Martín de Medina, natural que fue de ella, muger de D. Fernando, y á falta de ellos los hijos de vecinos que hayan sido bautizados en su iglesia, se llama á los que se consideren con mejor derecho á la mitad de dichas tres casas con que está dotada la referida capellanía, reclamada ya por Tiburcio Sedano y María Martín Madrigal, Juan Jimenez y Antonia Martín Madrigal y Saturnino Martín Madrigal, vecinos de la villa de Cubas, en concepto de parientes mas cercanos de la citada Doña Isabel Martín de Medina, para que dentro del tercero y último término de 20 dias comparezcan á deducirlo en el juzgado de primera instancia de esta capital que despacha el Sr. D. Ramon Párron y Lastra por ausencia de su compañero el Sr. D. Antonio Viadera, por la escribania del número de D. Martín Santin y Vazquez; apercibidos de que pasados sin hacerlo, se acordará lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

Gobierno político de la provincia de Huesca.—Debiendo celebrarse por subasta la contrata del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en todo el próximo año de 1843, según lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, he acordado fijar las condiciones á que han de sujetarse los contratantes y darles la publicidad conveniente á fin de que los licitadores puedan presentar sus proposiciones por todo el mes de Octubre próximo venidero en pliegos cerrados, que dirigirán con cubierta y nota separada que indique el contenido, á este gobierno político, ó que depositarán en la caja con buzón que se hallará colocada en la porteria del mismo; y en su virtud se procederá á lo que prefijan los artículos 3º y siguientes de la Real orden de 4 de Abril primeramente referida.

Huesca 12 de Setiembre de 1842.—D. O. D. S. G. P., el secretario, Ramon Gonzalo.

BIBLIOGRAFIA.

Librería de Monier, Carrera de San Gerónimo.

Vocabularios ó guias de conversacion.
Español-ingles.
Español-frances.
Español-italiano.
Español-frances-italiano-ingles.
Frances-español.

Catálogo de las obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta nacional.

Observaciones sobre el pulso. Obra póstuma del doctor Don Francisco Solano de Luque, segunda edicion, año de 1797. Un tomo en 4º adornado con el retrato del autor, á 10 rs. en rústica y 16 en pasta comun.

Tiene esta obra por objeto enseñar el arte de pronosticar por el pulso, y en ella su autor sigue el método siguiente: Pone primero cada una de las observaciones que en cada especie de crisis ha hecho, esto es, las que bastan para la justificacion de la verdad; y á continuacion de cada una de ellas la práctica que les corresponde para el mayor acierto en la curacion, de suerte que los médicos y los que no lo son pueden aprovecharse del invento.

La obra se divide en cuatro capítulos, uno sobre la hemorragia de narices crítica, otro que trata de la diarrea, otro del sudor, y el último de las circunstancias con que suele presentarse el pulso cuando por orina ó vómitos se ha de terminar el morbo.

Ordenanzas que S. M. mandó observar para la enseñanza de medicina práctica en las cátedras establecidas en el hospital general de Madrid con la denominacion de Estudio Real de medicina práctica. Un cuaderno en 4º, impreso en 1795, á 4 rs. rústica.

Ordenanza de las armadas navales de la corona de Aragon, aprobadas por el Rey D. Pedro el IV, año de 1354. Van acompañadas de varios edictos y reglamentos promulgados por el mismo Rey sobre el apresto, alistamiento y armamentos Reales y de particulares, sobre las facultades del almirante, y otros puntos relativos á la navegacion mercantil en tiempo de guerra: copiadas por D. Antonio de Capmani, por órden de S. M., del archivo del maestro racional de Cataluña, y del Real y general de la corona de Aragon, y vertidas literal y fielmente por el mismo del idioma latino y lemosino al castellano, con insercion de los respectivos textos originales de cada instrumento. Un tomo en 4º marquilla, impreso en 1787, á 8 reales en rústica.

Estas ordenanzas que versan sobre las obligaciones del gefe y de los subalternos, sobre la disciplina, subordinacion y conducta en el combate y en la navegacion, son un apreciable documento, muy digno y aun necesario, cuya posesion debe mirar la España como una nueva gloria, por ser un monumento de la sabia legislacion de nuestros antepasados.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Brillante sinfonia á completa orquesta.
2º Se pondrá en escena la comedia nueva en dos actos, arreglada á nuestro teatro por un distinguido literato, titulada

¡EL PRIMITO!!

3º La jota valenciana bailada por todas las parejas de la compañía.

4º Terminará el espectáculo con el lindo y aplaudido juguete cómico en un acto, original de D. Tomas Rodriguez Rubi, titulado

LAS VENTAS DE CARDENAS.

En todos los intermedios tocará la orquesta vales de Strauss y piezas escogidas de las mejores óperas.

CRUZ: A las ocho de la noche.

El drama nuevo en tres actos, traducido libremente del frances con el título de

LOS CELOS.

Intermedio de baile.—Sainete.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.